

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** para resolver los autos del expediente CI/CUAJ/D/0242/2015, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a los **CC. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, HUGO SÁNCHEZ AGUILAR, FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ y ROBERTO LIMA DELGADILLO,** con motivo de presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, derivadas de las copias de conocimiento de los "Formatos Únicos de Constancia de No Adeudo" con números de folios **DGA/FUCNA/012/2015, DGA/FUCNA/057/2015 y DGA/FUCNA/122/2015** de fechas diez de febrero, cinco de mayo y trece de julio, todos de dos mil quince respectivamente, signados el primero por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, y los dos últimos por el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, ambos entonces Director General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como del oficio **DPCySE/SPC/002/2015** de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. Francisco Javier Olvera González, entonces Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual refiere que al momento de que ocupa la titularidad de la citada Subdirección, no fue realizada el Acta Entrega/Recepción que establece la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y:

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante las copias de conocimiento de los "Formatos Únicos de Constancia de No Adeudo" con números de folios **DGA/FUCNA/012/2015, DGA/FUCNA/057/2015 y DGA/FUCNA/122/2015** de fechas diez de febrero, cinco de mayo y trece de julio, todos de dos mil quince respectivamente, signados el primero por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, y los dos últimos por el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, ambos entonces Director General de Administración en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (*visibles a fojas 1, 5 y 6 del expediente en que se actúa*), y del oficio **DPCySE/SPC/002/2015** de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, suscrito por el C. Francisco Javier Olvera González, entonces Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (*visible a foja 7 de autos*), se advirtieron presuntas irregularidades administrativas con motivo de la falta de formalización del Acta Entrega/Recepción que establece la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de la citada Subdirección

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, esta Contraloría Interna radicó la denuncia correspondiente, quedando registrada con el número **CI/CUAJ/D/0242/2015**, en la cual se ordenó la práctica de las investigaciones necesarias para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (*visible a foja 9 del expediente*).

**TERCERO.** Seguida la etapa indagatoria en fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los **CC. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, HUGO SÁNCHEZ AGUILAR, FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ y ROBERTO LIMA DELGADILLO,** con motivo de la omisión de la formalización del acto de acta entrega-recepción, así como del acta circunstanciada que prevé la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (*fojas 65 a 79 reverso del expediente*).

**CUARTO.** En fecha dos de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna emitió los oficios citatorios **CI/CUAJ/QDR/001/2018, CI/CUAJ/QDR/002/2018, CI/CUAJ/QDR/003/2018, CI/CUAJ/QDR/004/2018 y CI/CUAJ/QDR/005/2018,** para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido a los **CC. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, HUGO SÁNCHEZ AGUILAR, FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ y ROBERTO LIMA DELGADILLO,** respectivamente, mediante el cual se les informaron las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuían, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo





dicha diligencia y se les hizo saber el derecho de defensa que les asistía, ello con fundamento en el artículo 34, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 30 a 31, 34 a 37, 90 a 93, 96 a 98, 101 a 103 de autos); oficios que fueron notificados a los inculcados los días ocho y diez de enero de dos mil dieciocho (fojas 32 y 33, 38 y 39, 94 y 95, 99 y 100, 104 y 105 del expediente). -----

**QUINTO.** En fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, sin que se hiciera acompañar de abogado defensor o persona de confianza alguna, teniéndose en dicha audiencia por formulados sus alegatos y por precluido su derecho para declarar y ofrecer pruebas (fojas 111 y 112 reverso del expediente). -----

**SEXTO.** En fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, quien no compareció ante esta autoridad administrativa, teniendo en el acto por precluido su derecho para declarar, ofrecer pruebas y alegar conforme a sus intereses en el presente asunto (fojas 116 y 117 reverso del expediente). -----

**SÉPTIMO.** En fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, en compañía de la **C. [REDACTED]**, en su calidad de persona de confianza, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera escrita y verbal; por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso y por formulados sus alegatos en el presente asunto (fojas 118 a 120 del expediente). -----

**OCTAVO.** En fecha **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, en compañía del Lic. **[REDACTED]**, en su calidad de abogado defensor, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera escrita y verbal; por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso y por formulados sus alegatos en el presente asunto (fojas 133 a 136 del expediente). -----

**NOVENO.** En fecha **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, sin que estuviera acompañado de abogado defensor o persona de confianza alguna, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera escrita y verbal (fojas 148 a 150 del expediente). -----

**DÉCIMO.** Mediante oficio número **CI/CUAJ/QDR/47/2018** de fecha doce de enero de dos mil dieciocho (foja 107 de autos), este Órgano Interno de Control solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros, relativos a los **CC. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ y ROBERTO LIMA DELGADILLO**, encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/236/2018** de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Director en mención y recibido en esta Contraloría Interna el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho (foja 155 del expediente). -----

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano





CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar a legalidad, honradez, equidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 66, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7º, fracción IV, numeral 3, 113, fracción X, y cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Pues, si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, también lo es que, en el presente asunto resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio, de la Ley General en comento, así como el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

**Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Tercero. ...**

*Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

**Segundo.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo texto a continuación se reproduce:

*"Las disposiciones de este Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas; y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley".*

En ese tenor, se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los **CC. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ y ROBERTO LIMA DELGADILLO**, todos en su carácter de entonces Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cumplieron o no con las obligaciones que prevén las leyes; y además, si la conducta desplegada por dichos servidores públicos resultaron o no con su deber.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.





# CDMX

Ciudad de México

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que al Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." -----

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad de los CC. **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ y ROBERTO LIMA DELGADILLO**, como servidores públicos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y el segundo, que los hechos en los que incurrieron constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** En ese tenor, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del C. **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, se cuenta con los siguientes elementos: -----

a) Cópia certificada del nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil trece, expedido a favor del **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 15 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha primero de mayo de dos mil trece, el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al C. **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, el nombramiento como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, en la cual el C. **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, refirió: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (foja 281 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el C. **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el





enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, se desempeñó como Subdirector Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. —

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública detallada en el inciso a), alcanza valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha. —

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. —

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: —

*SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.* —

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. —

I.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. —

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: —

*"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...'; por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de*





situaciones jurídicas que exigen su impenosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, de conformidad con el oficio citatorio número **C/CUAJ/QDR/001/2018** de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir mediamente en lo siguiente:

"... el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 14, 18 y 19, primer párrafo, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

- I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;
- II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;
- IV.- Obras públicas en proceso;
- V.- Manuales de organización y de procedimientos;
- VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;
- VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y
- VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

**Artículo 18.-** Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...

**Artículo.-19.-** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

*Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.*

De los artículos en comento, se advierte que para llevar a cabo, la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los servidores públicos titulares salientes del cargo deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, asimismo, el servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa que incluirá los requisitos antes precisados, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente que deja el cargo, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos.

Sin embargo, el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, presuntamente incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día seis de febrero de dos mil quince, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de enero del mismo año), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos". (sic)





Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen. -----

1. La documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil trece, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos / dirigido al C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nombro al C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

2. La documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal "Baja por renuncia" con número de folio 054/0315/00016 de fecha quince de enero de dos mil quince, expedido a nombre del C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documentan la baja del C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, del cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

3. La documental pública consistente en el original del oficio SPCySE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no encontró antecedentes ni documentación alguna respecto del acta entrega-recepción celebrada por el C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, en su calidad de servidor público saliente del cargo de la citada Subdirección. ---

4. La documental pública consistente en la copia certificada del original del oficio DGA/DRH/1805/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Morelos. Informó a este Órgano Interno de Control que el C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, ocupó el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del primero de mayo de dos mil trece al quince de enero de dos mil quince.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número C1/CUAJ/QDR/001/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, se advierte que en dicha diligencia se tuvo por precluido su derecho para rendir su declaración y ofrecer pruebas, asimismo, se advierte que el incoado rindió sus alegatos en los siguientes términos (fojas 111 y 112 reverso del expediente).

#### ALEGATOS.

Se concede el uso de la palabra al C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, quien MANIFIESTA.- Que el día que entregué el área, solicite que me diera fecha de audiencia para formalizar el acta entrega, el cual nunca tuvo respuesta por parte de la Contralora, es todo lo que deseo manifestar.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

II. Pues bien, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados con antelación, crea convicción en esta Contraloría Interna en que el C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número C1/CUAJ/QDR/001/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho; pues la que resuelve estima que los alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.

Esto en virtud de que en la audiencia de responsabilidades celebrada en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el instrumentado en vía de alegatos manifestó lo siguiente: "Que el día que entregué el área, solicite que me diera fecha de audiencia para formalizar el acta entrega, el cual nunca tuvo respuesta por parte de la Contralora".

Sin embargo, dicha manifestación es de desestimarse ya que resulta infundada y carece de elemento probatorio alguno, toda vez que el indiciado se limitó a referir que solicitó a esta Contraloría Interna fecha de audiencia a efecto de formalizar el acta entrega-recepción, empero, no aporta a la causa elemento probatorio que acredite ese supuesto.

De ahí que sean de desestimarse tales argumentos, pues es evidente que el incoado se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento probatorio alguno, sin exponer razonadamente cuándo y cómo es que realizó esa supuesta solicitud.

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración en vía de alegatos vertida de manera verbal por el incoado, durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, este Órgano Interno de Control constata que el C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

III. El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, quien se desempeñó como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:







Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 14, 18 y 19, primer párrafo, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá: -

- I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;
- II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;
- IV.- Obras públicas en proceso;
- V.- Manuales de organización y de procedimientos;
- VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;
- VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y
- VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Énfasis hecho por esta Contraloría interna.

De los artículos en comento, se advierte que para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los servidores públicos titulares salientes del cargo deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, asimismo, el servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa que incluirá los requisitos antes precisados, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente que deja el cargo, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos.

Sin embargo, el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día **seis de febrero de dos mil quince**, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día **quince de enero del mismo año**), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Esto es así, toda vez que de autos se advierte que el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, ocupó el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir del **primero de mayo de dos mil trece**, tal como se desprende del nombramiento de dicha data, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.





# CDMX

Ciudad de México

Y luego, es el caso que el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, dejó de ocupar el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha quince de enero de dos mil quince, tal como se advierte de la Constancia de Movimiento de Personal "Baja por Renuncia" con número de folio 054/0315/00016 de fecha quince de enero de dos mil quince, expedida a nombre del **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, signado por el **C. José Héctor Cabildo Ramírez**, Director de Recursos Humanos, y el **Lic. Mario Vaidés Guadarrama**, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Advirtiendo con ello que, en fecha *quince de enero de dos mil quince*, surtió efectos la renuncia del servidor público en cita, aspecto que se corrobora con el oficio DGA/DRH/1805/2015 de doce de octubre de dos mil quince, signado por el **C. José Héctor Cabildo Ramírez**, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, ocupó el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del primero de mayo de dos mil trece al quince de enero de dos mil quince. -----

En consecuencia y de conformidad con los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, como servidor público titular saliente del citado cargo, debió llevar a cabo un acto formal, por el cual entregara el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración, contenidas en un sólo documento, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, y debió firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia**, ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos. -----

Es decir, el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, estaba obligado a más tardar el día *seis de febrero de dos mil quince*, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de enero de dos mil quince), a firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 supracitado, y llevar el acto formal por el cual se entregaba el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada como titular de la citada Subdirección. -----

Empero dicha cuestión no aconteció, toda vez que mediante oficio SPCySE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el **C. Roberto Lima Delgadillo**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta Contraloría Interna que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **no se encontraron antecedentes ni documentación alguna** respecto del acta entrega-recepción celebrada por el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, en su calidad de servidor público saliente del cargo de la citada Subdirección. -----

De lo anterior, se advierte que en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no obra el acta entrega-recepción con motivo de la separación del cargo por parte del **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mismo que ocupó durante el periodo comprendido del *primero de mayo de dos mil trece al quince de enero de dos mil quince*. -----

Motivo por el cual, el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA** infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día **seis de febrero de dos mil quince**, (toda vez que su renuncia surtió





efectos al día quince de enero del mismo año), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos".

Entonces, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

M.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";*

Dabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, a gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que no es grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de Subdirector de Protección Civil, omitió cumplir con la obligación de llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, dentro del plazo legal que contempla la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe





ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, vieneren lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concatenados con los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recapción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

El nivel socioeconómico del **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, se estima **MEDIO**, ya que de la copia certificada del comprobante de liquidación de pago con número de recibo 49 (foja 17 de autos), correspondiente a la quincena del primero de enero al quince de enero de dos mil quince, se advierte que la percepción quincenal neta del implicado como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, era de \$12,413.41 (doce mil cuatrocientos trece pesos 41/100 M. N.).

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.*

El nivel jerárquico del **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de organización con número de registro MA-3014/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día siete de octubre de dos mil trece, el implicado se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y el Director de Protección Civil y Emergencias; empero, tenía a su cargo la Subdirección de Protección Civil, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio, puesto que el inodado encabezó y dirigió una Subdirección de la cual era propiamente el Titular.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco de enero siguiente, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontraron registros de sanción del ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, de modo tal que se estima que el ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, su carácter era el de entonces Subdirector de Protección Civil, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se





tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; se estima que no es necesario para que se integre a falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro inceptivo, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

017

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia al servicio que a fue encomendado, toda vez que la irregularidad en la que incurrió se traduce en que omitió llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

*Fracción V: La antigüedad en el servicio.*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada, era de un año ocho meses aproximadamente, lo cual se advierte de la copia certificada de su nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil trece, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suarez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; por lo que esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, concluye que el incoado contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Se considera que el ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número CG/DGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco de enero siguiente, al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontraron registros de sanción del ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, motivo por el cual se estima que el ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, no es reincidente.

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al instrumentado consistió en que omitió cumplir con la obligación de formalizar el acta entrega-recepción de los asuntos y recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que tenía a su cargo, dentro del plazo legal que contempla la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo el caso que la irregularidad en cita no es cuantificable económicamente en forma alguna.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, por la omisión en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño





# CDMX

MUNICIPIO DE MEXICO

patrimonial a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, y no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía abegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; de igual forma, debe decirse que el **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna y que se tomarán en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en su atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301.A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el inculcado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al inculcado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

**QUINTO.** Ahora bien, por cuanto hace a la calidad de servidor público del **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, se cuenta con los siguientes elementos:

- a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, expedido a favor del **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 18 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, el nombramiento como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- b) Original del oficio DGA/DRH/1805/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, signado por el **C. José Héctor Cabildo Ramírez**, Director de Recurso Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 12 y 13 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el **C. José Héctor Cabildo Ramírez**, Director de Recurso Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, indica que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, fue contratado como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal y como se advierte del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil quince.





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, y es el caso que al concatenar las pruebas marcadas con los incisos a) y b) antes señalados permiten acreditar que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, se desempeñó como Subdirector Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, las pruebas marcadas con los incisos a) y b) adquirieron valor probatorio pleno tal y como se indicó con antelación, por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política adquiere de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ocupó el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

*SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

i. Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el considerando segundo de esta resolución administrativa, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APPLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de*







situaciones jurídicas que exigen su impenosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, de conformidad con el oficio citatorio número D/CUAJ/QDR/002/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir mediamente en lo siguiente:

... el C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN dentro del periodo comprendido del nueve al trece de febrero de dos mil quince, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, mismo que a continuación procedo a citar:

ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA- RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- En caso que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el Servidor Público Entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia de estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.

Del precepto en cita, se advierte que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Servidor Público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos del cargo que ocupará, haciéndolo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Precisado lo anterior, en el caso se advierte que el C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, presuntamente infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió cumplir con la obligación que le imponía el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que dentro del periodo comprendido del nueve al trece de febrero de dos mil quince, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Asimismo, el C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 14, 18 y 19, primer párrafo, establecen lo siguiente:





**Artículo 14.-** El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, a su inclusión.

- I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;
- II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;
- IV.- Obras públicas en proceso;
- V.- Manuales de organización y de procedimientos;
- VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;
- VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y
- VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

**Artículo 18.-** Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...

**Artículo 19.-** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

*Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.*

De los artículos en comento, se advierte que para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los servidores públicos titulares salientes del cargo deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, asimismo, el servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa que incluirá los requisitos antes precisados, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente que deja el cargo, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos.

Sin embargo, el C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, presuntamente incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y al acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día siete de mayo de dos mil quince, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de abril de dos mil quince), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos. (sic)

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen:

1. **La documental pública** consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal "Baja por renuncia" con número de folio 054/0315/00016 de fecha quince de enero de dos mil quince, expedido a nombre del C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documentan la baja del C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, del cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.





- 2. La documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y dirigido al C. **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nombró al C. **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- 3. La documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal "Baja por Renuncia" con número de folio 054/0915/00017 de fecha quince de abril de dos mil quince, expedido a nombre del C. **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documentan la baja del C. **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, del cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- 4. La documental pública consistente en el original del oficio **CI/CUAJ/QDR/922/2017** de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, Contralora Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido al C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que este Órgano Interno de Control solicitó al C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitiera copia certificada de las actas entrega-recepción de los CC. Gómez Mejía Emmanuel y Camargo Castañón Gustavo, y/o en su caso las actas circunstanciadas que prevé el "Acuerdo en el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal".

- 5. La documental pública consistente en el original del oficio **SPCySE/039/2017** de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, Contralora Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no encontró antecedentes ni documentación alguna respecto de actas entrega-recepción de los CC. Emmanuel Gómez Mejía y **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**.





6. La documental pública consistente en la copia certificada del original del oficio DG/DRH/1805/2015 de fecha doce de octubre de dos mil quince, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Mtra. Claudia Pérez Espinoza, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, ocupó el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del dieciséis de enero de dos mil quince al quince de abril de dos mil quince.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/002/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho (fojas 34 a 87 de autos), notificado el ocho de enero siguiente (foja 88 de autos), tenemos que el incoado **no compareció** a la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, motivo por el cual en el acto este Órgano de Control, declaró precluido su derecho a declarar, ofrecer pruebas y alegar en el caso.

II. Por lo anterior, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el punto que antecede, crea convicción en esta Contraloría Interna en que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/002/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, dado que en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, este Órgano de Control hizo constar que el incoado no se presentó a ejercer sus derechos para declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera; por lo que, en virtud de su incomparecencia a dicha diligencia, dejó de desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue imputada y que se procedió a reproducir en el presente asunto de esta determinación.

De modo tal que al no destruirse las causas de imputación formuladas en su contra, en el presente expediente, se estima que subsiste la irregularidad consistente en que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, dentro del periodo comprendido del nueve al trece de febrero de dos mil quince, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, mismo que a continuación procedo a citar:





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

**ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

TERCERO.- En caso que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el Servidor Público Entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia de estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General y del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.*

Del precepto en cita, se advierte que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Servidor Público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos del cargo que ocupará, haciéndolo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación. -----

Siendo importante precisar que, los artículos 18 y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen lo siguiente: -----

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los antes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades, u. órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

En ese orden de ideas, se tiene que los servidores públicos titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada (en el cargo que ocuparon en la Administración Pública) y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, **ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos.** -----

Precisado lo anterior, en el caso se advierte que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió cumplir con la obligación que le imponía el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que dentro del periodo comprendido del **nueve al trece de febrero de dos mil quince**, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación. -----

Esto es así toda vez que de autos se advierte que el C. Emmanuel Gómez Mejía, se separó del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir del **quince de enero de dos mil quince**, tal como se desprende de la Constancia de Movimiento de Personal "Baja por renuncia" con número de folio 054/0315/00016 de fecha quince de enero de dos mil quince, expedido a nombre a su nombre, y signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----





# CDMX

CUADRO DE MEXICO

Posteriormente, en fecha *dieciséis de enero de dos mil quince*, el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nombró al **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal como se advierte del nombramiento de esa fecha. -----

Entonces y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19, párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el C. Emmanuel Gómez Mejía, en su carácter de servidor público saliente del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debió formalizar el Acta Entrega-Recepción de dicha Subdirección, por la cual entregaba el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guarda la administración, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos. -----

Lo cual, debió ocurrir a más tardar el *seis de febrero de dos mil quince*, toda vez que la renuncia del C. Emmanuel Gómez Mejía, surtió efectos el día *quince de enero de dos mil quince*, sin embargo, es el caso que de las constancias que conforman el presente expediente, no obra constancia alguna de la cual se advierta la formalización de dicha acta entrega recepción. -----

Por lo que al no haber formalizado el C. Emmanuel Gómez Mejía, el acta entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surtió efectos su renuncia, el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, en su carácter de servidor público entrante a ocupar el cargo de la citada Subdirección, estaba obligado dentro de los cinco días hábiles siguientes, esto es, dentro del periodo comprendido del *nueve al trece de febrero de dos mil quince*, a levantar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación. -----

Empero, el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, en su carácter de servidor público entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió cumplir con dicha obligación, toda vez que de los archivos que obran en esta Contraloría Interna, no obra registro alguno de que la persona en comento hubiera hecho del conocimiento a esta Contraloría Interna, que levantó la citada acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, en la cual dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de dicha Subdirección, en virtud de que el servidor público saliente del cargo de la citada Subdirección, no formalizó el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Aspecto que se robustece con el oficio SPCySE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **no se encontraron antecedentes ni documentación alguna** respecto de acta entrega-recepción de los CC. Emmanuel Gómez Mejía y **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**. -----

Motivo por el cual, el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionado con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, ya que dentro del periodo comprendido del *nueve al trece de febrero de dos mil quince*, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación. -----



Asimismo, el C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.* -----

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:* -----

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.* -----

Dicha hipótesis normativa establezca que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 14, 18 y 19, primer párrafo, establecen lo siguiente: -----

*Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:* -----

*I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;* -----

*II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;* -----

*III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;* -----

*IV.- Obras públicas en proceso;* -----

*V.- Manuales de organización y de procedimientos;* -----

*VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;* -----

*VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y* -----

*VIII.- El informe de los asunto en trámite o pendientes.* -----

*Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos políticos administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...* -----

*Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.* -----

*Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.*

De los artículos en comento, se advierte que para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los servidores públicos titulares salientes del cargo deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, asimismo, el servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa que incluirá los requisitos antes precisados; y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente que deja el cargo, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos. -----

Sin embargo, el C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento.





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

a cual debió firmar a más tardar el día **siete de mayo de dos mil quince**, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de abril de dos mil quince), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Esto es así, toda vez que de autos se advierte que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, ocupó el cargo de Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir del *dieciséis de enero de dos mil quince*, tal como se desprende del nombramiento de dicha data, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Y luego, es el caso que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, dejó de ocupar el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha quince de abril de dos mil quince, tal como se advierte de la Constancia de Movimiento de Personal "*Baja por Renuncia*" con número de folio 054/0915/00017 de fecha quince de abril de dos mil quince, expedida a nombre del **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Advirtiendo con ello que, en fecha quince de abril de dos mil quince, surtió efectos la renuncia del servidor público en cita, aspecto que se corrobora con el oficio DGA/DRH/1805/2015 de doce de octubre de dos mil quince, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, ocupó el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del *dieciséis de enero de dos mil quince al quince de abril de dos mil quince*.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, como servidor público titular saliente del citado cargo, debió llevar a cabo un acto formal, por el cual entregara el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración, contenidas en un sólo documento, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, y debió firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Es decir, el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, estaba obligado a más tardar el día **siete de mayo de dos mil quince** (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de abril del mismo año), a firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 supracitado, y llevar el acto formal por el cual se entregaba el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada como titular de la citada Subdirección.

Empero dicha cuestión no aconteció, toda vez que mediante oficio SPCySE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. Roberto Lima Delgado, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta Contraloría Interna que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **no se encontraron antecedentes ni documentación alguna** respecto del acta entrega-recepción del **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**.

De lo anterior, se advierte que en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no obra acta entrega-recepción con motivo de la separación del cargo por parte del **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mismo que ocupó durante el periodo comprendido del *dieciséis de enero de dos mil quince al quince de abril de dos mil quince*.





Motivo por el cual, el C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió con la obligación que imponían los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el Informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardara su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, decidiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento; la cual debió firmar a más tardar el día siete de mayo de dos mil quince, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de abril de dos mil quince), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos'.

Entonces, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

*Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";*

Dabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que ~~no es grave~~, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente; se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de Subdirector de Protección Civil, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del



estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y haciendo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación, asimismo, omitió cumplir con la obligación de llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, dentro del plazo legal que contempla la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, vulneren lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionada la primera fracción con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, y por lo que hiciera la segunda fracción con los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

El nivel socioeconómico del **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, se estima **MEDIO**, ya que de la copia certificada del comprobante de liquidación de pago con número de recibo 17 (foja 20 de autos), correspondiente a la quincena del primero a quince de abril de dos mil quince, se advierte que la percepción quincenal neta del implicado como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, era de \$12,413.41 (doce mil cuatrocientos trece pesos 41/100 M. N.).

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".*

El nivel jerárquico del **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de organización con número de registro MA-3014/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día siete de octubre de dos mil trece, el implicado se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y el Director de Protección Civil y Emergencias; empero, tenía a su cargo la Subdirección de Protección Civil, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio, puesto que el inodado encabezó y dirigió una Subdirección de la cual era propiamente el Titular.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco de enero siguiente, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontraron registros de sanción del ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, de modo tal que se estima que el ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, no cuenta con antecedentes de sanción.





Ahora bien, en cuanto a las condiciones del ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, su carácter era el de entonces Subdirector de Protección Civil, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que la irregularidad en la que incurrió se traduce en que omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación, asimismo, omitió llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública.

*Fracción V: La antigüedad en el servicio".*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada, era de un mes aproximadamente, lo cual se advierte de la copia certificada de su nombramiento de fecha quince de enero de dos mil quince, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suarez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; por lo que esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, concluye que el incoado contaba con el tiempo suficiente para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".*

Se considera que el ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número CG/DGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco de enero





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

siguiente, al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontraron registros de sanción del ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, motivo por el cual se estima que el ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, no es reincidente. -----

*Fracción VIII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones'. ---*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al instrumentado consistió en que omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación, asimismo, omitió llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo el caso que las irregularidades en cita no son cuantificables económicamente en forma alguna -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, por la omisión en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que la irregularidad administrativa atribuida no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; de igual forma, debe decirse que el **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna y que se tomarán en cuenta al individualizar la sanción. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta -----





la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable lo antes expuesto la tesis I.To.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo; es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, la sanción administrativa prevista en el artículo 53 fracción II de la ley en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.



**QUINTO.** Ahora bien, por cuanto hace a la calidad de servidor público del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, se cuenta con los siguientes elementos: -----

a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, expedido a favor del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, por el Licenciado Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 21 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, el Licenciado Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, el nombramiento como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, en la cual el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, refirió: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (foja 121 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, se desempeñó como Subdirector Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. ---

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública detallada en el inciso a), alcanza valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. -----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----





*SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.* Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es a prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el considerando segundo de la resolución que nos ocupa, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuara de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas... por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."*

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/003/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

... el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ dentro del periodo comprendido del ocho al catorce de mayo de dos mil quince, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y.*

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, mismo que a continuación procedo a citar:





**ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA- RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

TERCERO.- En caso que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el Servidor Público Entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia de estado en que se encuentren los asuntos y los recursos del cargo que ocupará, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.*

Del precepto en cita, se advierte que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Servidor Público entrante dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y los recursos del cargo que ocupará, haciéndolo del conocimiento del Órgano interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Precisado lo anterior, del caso se advierte que el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, presuntamente infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió cumplir con la obligación que le imponía el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que dentro del periodo comprendido del **ocho al catorce de mayo de dos mil quince**, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Asimismo, el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 14, 18 y 19, primer párrafo, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

- I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;
- II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;
- IV.- Obras públicas en proceso;
- V.- Manuales de organización y de procedimientos;
- VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;
- VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y
- VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acta formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por **cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente**, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

*Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.*

De los artículos en comento, se advierte que para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los servidores públicos titulares salientes del cargo deberán llevar a cabo un







# CDMX

CUADRO DE MEXICO

acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes, de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, asimismo, el servidor público saliente deberá preparar a entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa que incluirá los requisitos antes precisados, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente que deja el cargo, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos.

Sin embargo, el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, presuntamente incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guarde su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, a cual debió firmar a más tardar el día veintiuno de julio de dos mil quince, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día treinta de junio de dos mil quince), ante el representante de este Órgano de Control interno y con la asistencia de dos testigos. (sic)

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen.

1. La documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal "Baja por Renuncia" con número de folio 054/0915/00017 de fecha quince de abril de dos mil quince, expedido a nombre del C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documentan la baja del C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, del cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

2. La documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, emitido por Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y dirigido al C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nombró al C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

3. La documental pública consistente en la copia certificada del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedido a nombre del C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Juan G.





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Saavedra Espíndola, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documentan la baja del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, del cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

4. **La documental pública** consistente en el original del oficio **CI/CUAJ/QDR/922/2017** de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, Contralora Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido al C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que este Órgano Interno de Control solicitó al C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitiera copia certificada de las actas entrega-recepción de los CC. Camargo Castañón Gustavo y Hugo Aguilar Sánchez, en su calidad de servidores públicos salientes, y/o en su caso las actas circunstanciadas que prevé el "Acuerdo en el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal".

5. **La documental pública** consistente en el original del oficio **SPCySE/039/2017** de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, Contralora Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no encontró antecedentes ni documentación alguna respecto de acta entrega-recepción de los CC. Gustavo Camargo Castañón y **HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**.

6. **La documental pública** consistente en la copia certificada del original del oficio **DGA/DRH/1805/2015** de fecha doce de octubre de dos mil quince, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, ocupó el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del dieciséis de abril de dos mil quince al treinta de junio de dos mil quince.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número **CI/CUAJ/QDR/003/2018** de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes:





CDMX

CIUDAD DE MEXICO

1.- **DECLARACION** producida por el **C. HUGO AGUILAR SANCHEZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 118 a 120 del expediente), se aprecia que el incoado expresó diversas manifestaciones en defensa de sus intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente punto de esta determinación.

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por el **C. HUGO AGUILAR SANCHEZ**, en la audiencia de ley en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el indiciado propuso los siguientes elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, mismas que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó:

a) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el procedimiento en que se actúa.

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve.

b) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al implicado.

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro.

3.- **ALEGATOS** que esta Contraloría Interna tuvo por formulados por el **C. HUGO AGUILAR SANCHEZ**, de manera verbal y escrita en la celebración de la audiencia de responsabilidades de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (fojas 118 a 120 reverso de autos).

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente considerando de esta determinación. -----

II. Por lo anterior, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el punto que antecede, crea convicción en esta Contraloría Interna en que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número C1/CUAJ/QDR/003/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho. -----

Esto en virtud de que a través del escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el instrumentado reconoció y aceptó que no realizó el acta circunstanciada del estado que guardaban los asuntos y recursos de la Subdirección de Protección Civil, ni el acta entrega recepción al momento que dejó el cargo público que desempeñó. -----

Resultando baladí lo señalado por el incoado en cuanto refiere que se desempeñó con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, ya que jamás fue observado por realizar alguna conducta ilícita incluso al dejar el cargo, en virtud de que el funcionario público entrante no realizó observación alguna de su desempeño, aunado a que en el cargo que se desempeñó no hay bienes, ni manejo o disposición de efectivo que pudiera causar daño al erario público. -----

Pues, todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ende, el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ** estaba compelido a realizar el acta circunstanciada del estado que guardaron los asuntos y recursos de la Subdirección de Protección Civil al momento que ingresó a ocupar el cargo del mismo y hacerlo del conocimiento a este Órgano Interno de Control, así como de realizar el acto de entrega recepción de los asuntos y recursos de la citada Subdirección con el servidor público entrante a ocupar dicha Subdirección, tal y como lo dispone la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En esas condiciones, si el propio instrumentado acepta y reconoce que omitió cumplir con dichas obligaciones, es evidente que no puede presumirse que se desempeñó con la máxima diligencia en el ejercicio de su cargo, máxime si del elenco probatorio que obra en la causa, se acredita fehacientemente dichas irregularidades. -----

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el incoado respecto a que el presente asunto se debe resolver atendiendo a los principios in dubio pro reo y *pro homine*, es de señalarse que tal aspecto es de desestimarse dada su notoria inoperancia. -----

En efecto, pues se advierte que el **C. HUGO AGUILAR SANCHEZ**, se limitó a invocar la aplicación de dichos principios sin precisar cuál es el derecho humano cuya maximización pretende, ni indica la norma cuya aplicación prefiere o la interpretación que resulta más favorable, aunado a que tampoco precisa los motivos para preferir dicha interpretación en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. -----

Aspectos importantísimos que el imputado estaba compelido a señalar, ya que dicho planteamiento debe cumplir con esos requisitos, para que, con tales elementos, este Órgano Disciplinario estuviera en condiciones de establecer si la aplicación de los principios referidos, es viable o no en el caso particular del conocimiento. -----

De ahí que resulte inoperante tal problemática, dado que el incoado, además de no atacar frontalmente los fundamentos de la conducta materia de imputación, se limitó a invocar la aplicación de los principios de marras, sin cumplir con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esa solicitud. -----

Sustenta el razonamiento anterior por el sentido que orienta, la jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, ubicada en publicación semanal del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, que a la letra establece lo siguiente: -----





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los ayudados parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho

\*Énfasis añadido por este Órgano Interno de Control

Ahora bien, en torno a la solicitud del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, para efecto de que este Órgano Interno de Control se abstenga de imponerle una sanción administrativa, como lo establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es preciso señalar que de dicho arábigo se advierte que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México.

Es decir, dicho artículo no constriñe a la autoridad administrativa de abstenerse de sancionar en todo momento al infractor cuando éste invoque dicho numeral, puesto que queda a criterio de este Órgano Interno de Control, abstenerse o no de sancionar al implicado.





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior es así ya que, la facultad conferida a la autoridad sancionadora, no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertido por la autoridad.

Motivo por el cual, a criterio de esta juzgadora no resulta pertinente la abstención de aplicar sanción al **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, pues es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual se puede lograr con la imposición de una sanción que resulte ejemplar.

Aunado a que, no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, no resulta pertinente la abstención de sanción invocada por el accionante, ya que, del caso se advierte que aunado a que el incoado omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación, también se aprecia que omitió cumplir con la obligación de llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción dentro del plazo legal que contempla la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba ofrecida por el incoado en la audiencia de responsabilidades en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, es de advertirse que dicha probanza constituye las constancias que obran en el sumario de marras, en esa tesitura y para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción **no gozan de una entidad propia**, toda vez que su existencia depende a su vez de **datos objetivos aportados al procedimiento** mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la **prueba instrumental de actuaciones** no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia constancia alguna que permita liberar al **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el



presente considerando, aunado a que era necesario que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, precisara cuáles son las actuaciones con las que se desvirtúa su responsabilidad en el presente asunto. -----

Ahora bien, en cuanto hace a la prueba consistente en la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, se tiene que el encausado fue omiso en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del principio de que no hay efecto sin causa, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ** señalara los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que olvida detallar los lineamientos antes señalados. -----

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

*"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."* -----

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba instrumental y la presuncional fueron analizadas, pues bien, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, en su audiencia de ley en el presente asunto. -----

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, en la audiencia de ley a su cargo, se aprecia que el inodado se limitó a señalar que ofrece como alegatos lo narrado en su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y es el caso que a lo largo del presente considerando se han analizado cada una de las manifestaciones vertidas en dicho escrito, empero, como se precisó en párrafos anteriores, con los mismos no lograron desvanecer la irregularidad administrativa en que incurrió. -----

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración vertida de manera verbal y escrita por el incoado, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche. -----

III. El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, quien se desempeñó como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionada la primera fracción con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, y por lo que hace a la segunda fracción con los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





Esto es así toda vez que el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ dentro del periodo comprendido del ocho al catorce de mayo de dos mil quince, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.* -----

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y. -----*

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, mismo que a continuación procedo a citar: -----

**ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA- RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

*TERCERO.- En caso que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el Servidor Público Entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia de estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.*

Del precepto en cita, se advierte que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Servidor Público entrante dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos del cargo que ocupará, haciéndolo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación. -----

Siendo importante precisar que, los artículos 18 y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen lo siguiente: -----

*Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable. -----*

*Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.-----*

En ese orden de ideas, se tiene que los servidores públicos titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada (en el cargo que ocuparon en la Administración Pública) y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta







CDMX

CIUDAD DE MEXICO

efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos. -----

Precisado lo anterior, del caso se advierte que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió cumplir con la obligación que le imponía el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que dentro del periodo comprendido del **ocho al catorce de mayo de dos mil quince**, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación. -----

Esto es así toda vez que de autos se advierte que el C. Gustavo Camargo Castañón, se separó del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir del **quince de abril de dos mil quince**, tal como se desprende de la Constancia de Movimiento de Personal "Baja por renuncia" con número de folio 054/0915/00017 de fecha quince de abril de dos mil quince, signado por el C. José Héctor Cabilido Ramirez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Posteriormente, en fecha **dieciséis de abril de dos mil quince**, el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nombró al **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal como se advierte del nombramiento de esa fecha. ----

Entonces y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19, párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el C. Gustavo Camargo Castañón, en su carácter de servidor público saliente del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debió formalizar el Acta Entrega-Recepción de dicha Subdirección, por la cual entregaba el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guarda la administración, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos. -----

Lo cual, debió ocurrir a más tardar el **siete de mayo de dos mil quince**, toda vez que la renuncia del C. Gustavo Camargo Castañón, surtió efectos el día **quince de abril de dos mil quince**, sin embargo, es el caso que de las constancias que conforman el presente expediente, no obra constancia alguna de la cual se advierta la formalización de dicha acta entrega recepción. -----

Por lo que al no haber formalizado el C. Gustavo Camargo Castañón, el acta entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surtió efectos su renuncia, el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, en su carácter de servidor público entrante a ocupar el cargo de la citada Subdirección, estaba obligado dentro de los cinco días hábiles siguientes, esto es, dentro del periodo comprendido del **ocho al catorce de mayo de dos mil quince**, a levantar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación. -----

Empero, el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, en su carácter de servidor público entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió cumplir con dicha obligación, toda vez que de los archivos que obran en esta Contraloría Interna, no obra registro alguno de que la persona en comento hubiera hecho del conocimiento a esta Contraloría Interna, que levantó la citada acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, en la cual dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de dicha Subdirección, en virtud de que el servidor público saliente del cargo de la citada Subdirección,





no formalizó el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Aspecto que se robustece con el oficio SPCySE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, firmado por el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **no se encontraron antecedentes ni documentación alguna** respecto de acta entrega-recepción de los CC. Gustavo Carmargo Castañón y HUGO AGUILAR SÁNCHEZ.

Motivo por el cual, el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionado con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, ya que dentro del periodo comprendido del **ocho al catorce de mayo de dos mil quince**, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Por otro lado, el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 14, 18 y 19, primer párrafo, establecen lo siguiente:

*Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:*

- I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;*
- II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;*
- III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;*
- IV.- Obras públicas en proceso;*
- V.- Manuales de organización y de procedimientos;*
- VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;*
- VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y*
- VIII.- El informe de los asunto en trámite o pendientes.*

*Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...*

*Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser*



nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

*Énfasis hecho por esta Contraloría interna.*

De los artículos en comento, se advierte que para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los servidores públicos titulares salientes del cargo deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes, de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, asimismo, el servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa que incluirá los requisitos antes precisados, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente** que deja el cargo, ante el representante del Órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos.

Sin embargo, el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día **veintiuno de julio de dos mil quince**, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día treinta de junio de dos mil quince), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Esto es así, toda vez que de autos se advierte que el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, ocupó el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir del **dieciséis de abril de dos mil quince**, tal como se desprende del nombramiento de dicha data, emitido por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Y luego, es el caso que el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, dejó de ocupar el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha **treinta de junio de dos mil quince**, tal como se advierte del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, de fecha treinta de junio de dos mil quince, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Advirtiendo con ello que, en fecha **treinta de junio de dos mil quince**, surtió efectos la renuncia del servidor público en cita, aspecto que se corrobora con el oficio DGA/DRH/1805/2015 de doce de octubre de dos mil quince, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, ocupó el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del **dieciséis de abril de dos mil quince al treinta de junio de dos mil quince**.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, como servidor público titular saliente del citado cargo, debió llevar a cabo un acto formal, por el cual entregara el informe al titular entrante, de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración, contenidas en un sólo documento, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, y debió firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia**, ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.





Es decir, el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, estaba obligado a más tardar el día *veintiuno de julio de dos mil quince*, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día treinta de junio de dos mil quince), a firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 supracitado, y llevar el acto formal por el cual se entregaba el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada como titular de la citada Subdirección.

Empero dicha cuestión no aconteció, toda vez que mediante oficio SPOySE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el **C. Roberto Lima Delgado**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta Contraloría Interna que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **no se encontraron antecedentes ni documentación alguna** respecto de acta entrega-recepción del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**.

De lo anterior, se advierte que en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no obra el acta entrega-recepción con motivo de la separación del cargo por parte del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mismo que ocupó durante el periodo comprendido del *dieciséis de abril de dos mil quince al treinta de junio de dos mil quince*.

Motivo por el cual, el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ** infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día *veintiuno de julio de dos mil quince*, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día treinta de junio de dos mil quince), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Entonces, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis **70 A** emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos





noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.* El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, al referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que no es grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de Subdirector de Protección Civil, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación, asimismo, omitió cumplir con la obligación de llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, dentro del plazo legal que contempla la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, vulneren lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionada la primera fracción con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, y por lo que hace a la segunda fracción con los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

El nivel socioeconómico del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, se estima **MEDIO**, ya que de la copia certificada del comprobante de liquidación de pago con número de recibo 1 (foja 23 de autos), correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil quince, se advierte que la percepción quincenal neta del implicado como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, era de \$12,413.41 (doce mil





cuatrocientos trece pesos 41/100 M. N.), aunado a que en la audiencia de responsabilidades de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el instrumentado manifestó que: *su percepción mensual aproximada neta era entre \$20,000.00 y \$25,000.00 en el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos*.

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público*.

El nivel jerárquico del **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de organización con número de registro MA-3014/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día siete de octubre de dos mil trece, el implicado se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y el Director de Protección Civil y Emergencias; empero, tenía a su cargo la Subdirección de Protección Civil, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio, puesto que el inodado encabezó y dirigió una Subdirección de la cual era propiamente el Titular.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco de enero siguiente, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontraron registros de sanción del ciudadano **HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, de modo tal que se estima que el ciudadano **HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, su carácter era el de entonces Subdirector de Protección Civil, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución*.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.**- *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que la irregularidad en la que incurrió se traduce en que omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación, asimismo, omitió llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, apartándose totalmente de los principios





sectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando a confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública. -----

*Fracción V: La antigüedad en el servicio.* -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada, era de un mes aproximadamente, lo cual se advierte de la copia certificada de su nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, emitido por el Lic. Mario Valdéz Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; por lo que esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual no justifica la conducta irregular en que incurrió, dado que el inculcado contaba con el tiempo suficiente para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.* -----

Se considera que el ciudadano HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número CG/DGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco de enero siguiente, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontraron registros de sanción del ciudadano HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, motivo por el cual se estima que el ciudadano HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, no es reincidente. -----

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.* ---

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al instrumentado consistió en que omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación, asimismo, omitió llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo el caso que las irregularidades en cita no son cuantificables económicamente en forma alguna. -----

Por lo tanto, en virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, por las omisiones en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

no grave, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, y no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apeгarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; de igual forma, debe decirse que el **C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna y que se tomarán en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A/301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.







Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el inculpaado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que nifirjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota a actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. -----

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al inculpaado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

SEXTO. Ahora bien, por cuanto hace a la calidad de servidor público del C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, se cuenta con los siguientes elementos: -----

- a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil quince, expedido a favor del C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, por el Licenciado Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 26 de autos). -----

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha primero de agosto de dos mil quince, el Licenciado Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, el nombramiento como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

- b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la cual el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, refirió: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (foja 137 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el inculpaado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, se desempeñó como Subdirector Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública detallada en el inciso a), alcanza valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

*SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I. Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en segundo considerando de la presente resolución, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45:

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la*





interpretación de la norma, puede haberse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se respalda si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, de conformidad con el oficio citatorio número CMOUAI/CDR/004/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

El C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZALEZ, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá, las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- Las demás que se impongan las leyes y reglamentos.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 14, 18 y 19, primer párrafo, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

- I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;
- II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;
- IV.- Obras públicas en proceso;
- V.- Manuales de organización y de procedimientos;
- VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;
- VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y
- VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombradas por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo, o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.

De los artículos en comento, se advierte que para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los servidores públicos titulares salientes del cargo deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes, de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, asimismo, el servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa que incluirá los requisitos antes precisados, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente que deja el cargo, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos.

Sin embargo, el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, presuntamente incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día siete de diciembre de dos





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

*mil quince. (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de noviembre de dos mil quince), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos. (sic)*-----

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen. -----

1. **La documental pública** consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil quince, emitido por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y dirigido al **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nombró al **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

2. **La documental pública** consistente en el original del oficio DPCySE/SPC/002/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, signado por el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control que ocupó el cargo de la Subdirección de Protección Civil en Cuajimalpa de Morelos, **a partir del mes de agosto de dos mil quince**, sin embargo, señaló que no fue celebrada la entrega/recepción que regula la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que anexó acta circunstanciada de hechos de fecha primero de agosto de dos mil quince, a través del cual dejó constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

3. **La documental pública** consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal "baja por renuncia", de fecha quince de noviembre de dos mil quince, expedido a nombre del **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Juan G. Saavedra Espíndola, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documentan la baja del **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, del cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

4. **La documental pública** consistente en el original del oficio **CI/CUAJ/QDR/922/2017** de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Andrea Cuéllar Moguél, Contralora Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido al C. Roberto Lima Delgado, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

0150

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que este Órgano Interno de Control solicitó al C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitiera copia certificada de las actas entrega-recepción del C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZALEZ, en su calidad de servidor público saliente del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

- 5. La documental pública consistente en el original del oficio SPC/SE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, firmado por el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Lic. Andrea Cuellar Moguel, Contralora Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no encontró antecedentes ni documentación alguna respecto de acta entrega-recepción del C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ. -----

- 6. La documental pública consistente en original del oficio DGA/DRH/0920/2016 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, firmado por el C. José Héctor Cabiido Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Mtra. Claudia Pérez Espindola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que el C. José Héctor Cabiido Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control que el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZALEZ, ocupó el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del primero de agosto de dos mil quince al quince de noviembre de dos mil quince. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/004/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes. -----

- 1.- DECLARACIÓN producida por el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 133 a 136 del expediente), se aprecia que el incoado expresó diversas manifestaciones en defensa de sus intereses. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente considerando de esta determinación. -----

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, en la audiencia de ley en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el indiciado propuso los siguientes elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, mismas que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó:-----

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio DPCySE/SPC/002/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control que ocupó el cargo de la Subdirección de Protección Civil en Cuajimalpa de Morelos, a partir del mes de agosto de dos mil quince, sin embargo, señaló que no fue celebrada la entrega/recepción que regula la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que anexó acta circunstanciada de hechos de fecha primero de agosto de dos mil quince, a través del cual dejó constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio DPCySE/SPC/003/2015 anexando acta circunstanciada. -----

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó al Ing. Federico Rosales Villanueva, Director de Protección Civil en Cuajimalpa de Morelos, que a efecto de atender las instrucciones del Secretario Particular del Jefe Delegacional en el que lo invitó a informar a su superior jerárquico de estado que guardan los asuntos de su estricta competencia y para ello elaborar acta circunstanciada, procedió a anexar dicha acta circunstanciada de fecha primero de agosto de dos mil quince. -----

c) **LA PRESUNCIONAL y LEGAL**. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro. -----

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. -----

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico-jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta





conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que corran en el expediente que ahora se resuelve. -----

3.- **ALEGATOS** que esta Contraloría Interna tuvo por formulados por el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, de manera verbal y escrita en la celebración de la audiencia de responsabilidades de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (*fojas 133 a 136 de autos*). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente considerando de esta determinación. -----

II. Por lo anterior, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el punto que antecede, crea convicción en esta Contraloría Interna en que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/004/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho. -----

Esto en virtud de que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, manifestó a través de su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, que: *"...por motivos personales y aunado a que se me entregaba el área conforme a la Ley, el suscrito tuve que renunciar al puesto de Subdirector de Protección Civil y Servicios de Emergencias ante la no respuesta y al no tener acceso a los archivos y expedientes de la Dirección respectiva; por lo que en virtud de lo anterior es que este Órgano de control debe archivar el presente expediente como concluido sin emitir sanción alguna."* -----

No obstante, tal aspecto es de desestimarse, pues el incoado pierce de vista que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ende, el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ** estaba compelido a realizar el acto de entrega-recepción de los asuntos y recursos de la citada Subdirección con el servidor público entrante a ocupar dicha Subdirección, tal y como lo dispone la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Ello es así en virtud de que el artículo 3, de la Ley en comento establece que los servidores públicos obligados son, entre otro, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----

Motivo por el cual, en términos del diverso artículo 19, del citado cuerpo normativo, el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de servidor público saliente, estaba compelido a firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, independientemente de los motivos que hubieran motivado la misma. -----

Entonces, el hecho de que el incoado aduzca que tuvo que renunciar al área por motivos personales, no lo exime de la obligación que establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de realizar el acto de entrega-recepción de los asuntos que llevó a cabo durante su gestión como Subdirector de Protección Civil. -----

Por otro lado, en cuanto a la problemática que alude el imputado respecto a que el procedimiento administrativo que se instrumenta en su contra resulta improcedente, ya que opera a su favor la caducidad del procedimiento de -----





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; es de señalarse que tal aspecto deviene infundado. -----

En efecto, pues es evidente que el inculcado pierde de vista que el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dispone lo siguiente: -----

*Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. -----*

*Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en el Distrito Federal: **LAS ACTUACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL, EN LO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;** y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule. -----*

*\*Énfasis de este Órgano Interno de Control.*

De lo anterior se advierte que quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de esa Ley, los actos y procedimientos administrativos relacionados con las actuaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, **EN LO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** -----

De ahí que resulte infundada la problemática que refiere el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, dado que el presente asunto versa sobre la determinación de responsabilidad administrativa en el expediente **C/CUAJ/D/0242/2015**, radicado por esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Por ende, los artículos 87 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que invoca el imputado resultan inaplicables al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra. -----

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, en torno a que en el caso opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que se debe archivar el expediente sin emitir sanción en atención a lo dispuesto en el diverso 101, de la citada Ley; son de desestimarse tales aspectos. -----

Lo anterior en virtud de que el procedimiento administrativo que esta Contraloría Interna instrumentó en su contra, se substancia conforme a las reglas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no así conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que invoca el inculcado. -

Puesto que, si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, también lo es que, en el procedimiento que nos ocupa resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio, de la Ley General en comento, así como el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente: -----

*Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----*  
*Tercero. ...*

*Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. -----*

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----*

*Segundo. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. -----*







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior es así ya que el procedimiento administrativo que nos ocupa, fue iniciado por este Órgano Disciplinario, el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por tanto deviene infundado el tópico en análisis.

Asimismo, respecto a lo señalado por el Incoado en torno a que informó a su Superior Jerárquico y a esta Contraloría Interna, del estanco que guardaban los asuntos y recursos de su empleo mediante oficios DPCySE/SPC/002/2015 y DPCySE/SPC/003/2015, anexando acta circunstanciada en la cual señaló que no recibió los archivos por lo que no tuvo acceso a los elementos necesarios para realizar cualquier informe; tales aspectos son de desestimarse.

Dado que tal aspecto en nada desvirtúa a conducta irregular que se le reprocha, pues pierde de vista que la conducta atribuida consiste esencialmente en que en su calidad de servidor público saliente, omitió llevar a cabo el acto formal de acta entrega-recepción, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Entonces, resulta irrelevante que al asumir el cargo de la Subdirección de Protección Civil, el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, hubiera levantado el acta circunstanciada en comento, pues ello obedeció en virtud de que el servidor público saliente no formalizó el acta entrega-recepción.

Cuestión que se encuentra prevista en el numeral tercero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, véase:

*Tercero: En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

De esa manera, es de desestimarse tal aspecto, pues la elaboración de la citada acta circunstanciada, no lo eximía de la responsabilidad de que al dejar el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, formalizara el acta entrega-recepción.

Por ende, también son de desestimarse las documentales consistentes en el oficio DPCySE/SPC/002/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, así como el diverso DPCySE/SPC/003/2015, ambas con el anexo del acta circunstanciada de fecha primero de agosto de dos mil quince; dado que, las mismas no logran desvirtuar la conducta irregular reprochada, atento a lo antes expuesto.

En lo que respecta a la prueba consistente en la **PRESUNCIONAL y LEGAL**, se tiene que el encausado fue omiso en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del principio de que no hay efecto sin causa, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ** señalara los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que olvida detallar los lineamientos antes señalados.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a





los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.-** Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada." -----

Y por lo que hace a la prueba consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, dicha probanza constituye las constancias que obran en el sumario de marras, en esa tesitura y para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción **no gozan de una entidad propia**, toda vez que su existencia depende a su vez de **datos objetivos aportados al procedimiento** mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la **prueba instrumental de actuaciones** no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. -----

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto: -----

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia; pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." -----

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia constancia alguna que permita liberar al **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando, aunado a que era necesario que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, precisara **cuáles son las actuaciones con las que se desvirtúa su responsabilidad en el presente asunto**. -----

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba instrumental y la presuncional fueron analizadas, pues bien, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, en su audiencia de ley en el presente asunto. -----

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, en la audiencia de ley a su cargo, se aprecia que el inodado reiteró lo expuesto en su escrito de declaración, y toda vez que las manifestaciones ahí vertidas fueron materia de análisis, las mismas son de desestimarse ya que no desvirtúan la conducta irregular imputada. -----

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración vertida de manera verbal y escrita por el incoado, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA**



GONZÁLEZ no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

III. El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, contravino lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concatenado con los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como en la especie lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyos artículos 14, 18 y 19, primer párrafo, establecen lo siguiente:

*Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá: --*

*I.- El informe del estado de los asuntos a su cargo;*

*II.- Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;*

*III.- Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;*

*IV.- Obras públicas en proceso;*

*V.- Manuales de organización y de procedimientos;*

*VI.- Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;*

*VII.- La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y*

*VIII.- El informe de los asuntos en trámite o pendientes.*

*Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexo o complementariamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...*

*Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.*

*Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.*

De los artículos en comento, se advierte que para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los servidores públicos titulares salientes del cargo deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes, de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, asimismo, el servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa que incluirá los requisitos antes precisados, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente que deja el cargo, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos.

Sin embargo, el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento.





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

la cual debió firmar a más tardar el día siete de diciembre de dos mil quince, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de noviembre de dos mil quince), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos. -----

Esto es así, toda vez que de autos se advierte que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZALEZ**, ocupó el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir del *primero de agosto de dos mil quince*, tal como se desprende del nombramiento de dicha data, emitido por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos. -----

Así como del oficio DPCySE/SPC/002/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, signado por el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZALEZ**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del cual se advierte que informó a este Órgano Interno de Control que ocupó el cargo de la Subdirección de Protección Civil en Cuajimalpa de Morelos, a partir del mes de agosto de dos mil quince, señalando además que no se celebró acta entrega/recepción que regula la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y anexó acta circunstanciada de hechos de fecha primero de agosto de dos mil quince, a través del cual dejó constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Y luego, es el caso que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZALEZ**, dejó de ocupar el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha *quince de noviembre de dos mil quince*, tal como se advierte de la Constancia de Movimiento de Personal "baja por renuncia", de fecha quince de noviembre de dos mil quince, expedido a nombre del **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZALEZ**, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Advirtiendo con ello que, en fecha *quince de noviembre de dos mil quince*, surtió efectos la renuncia del servidor público en cita, aspecto que se corrobora con el oficio DGA/DRH/0920/2016 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual informó a esta Contraloría Interna, que el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, ocupó el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, *del primero de agosto de dos mil quince al quince de noviembre de dos mil quince*. -----

En consecuencia y de conformidad con los artículos 14, 18 y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, como servidor público titular saliente del citado cargo, debió llevar a cabo un acto formal, por el cual entregara el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración, contenidas en un sólo documento, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, y debió firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos. -----

Es decir, el **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, estaba obligado a más tardar el día *siete de diciembre de dos mil quince*, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de noviembre de dos mil quince), a firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 supracitado, y llevar el acto formal por el cual se entregaba el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada como titular de la citada Subdirección. -----

Empero dicha cuestión no aconteció, toda vez que mediante oficio SPCySE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a esta Contraloría Interna que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **no se encontraron**





antecedentes ni documentación alguna respecto de acta entrega-recepción del C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ.

De lo señalado anteriormente, se advierte que en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no obra acta entrega-recepción con motivo de la separación del cargo por parte del C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mismo que ocupó durante el periodo comprendido del primero de agosto al quince de noviembre de dos mil quince.

Motivo por el cual, el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió con la obligación que le imponían los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que omitió llevar a cabo el acto formal, a través del cual entregara el informe al titular entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de su gestión realizada, y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 en comento, la cual debió firmar a más tardar el día siete de diciembre de dos mil quince, (toda vez que su renuncia surtió efectos el día quince de noviembre de dos mil quince), ante el representante de este Órgano de Control Interno y con la asistencia de dos testigos.

Entonces, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.* El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos, para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que no es grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de Subdirector de Protección Civil, omitió cumplir con la obligación de llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, dentro del plazo legal que contempla la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, vulneren lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionado con los artículos 14, 18, y 19, primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

El nivel socioeconómico del **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, se estima **MEDIO**, ya que de la copia certificada del comprobante de liquidación de pago con número de recibo 10 (foja 27 de autos), correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, se advierte que la percepción quincenal neta del implicado como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, era de \$12,431.41 (doce mil cuatrocientos treinta y un pesos 41/100 M. N.), añadido a que en la audiencia de responsabilidades de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el instrumentado manifestó que: "su percepción mensual aproximada neta era entre \$22,000.00 (veintidós mil 00/100 M.N.) en el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos".

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".*

El nivel jerárquico del **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de organización con número de registro MA-3014/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día siete de octubre de dos mil trece, el implicado se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y el Director de Protección Civil y Emergencias; empero, tenía a su cargo la Subdirección de Protección Civil, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio, puesto que el inodado encabezó y dirigió una Subdirección de la cual era propiamente el Titular.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco,





de enero siguiente, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró un registro de sanción del ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, consistente en una amonestación pública, de modo tal que se estima que el ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, si cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, su carácter era el de entonces Subdirector de Protección Civil, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende al no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que la irregularidad en la que incurrió se traduce en que omitió llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

*Fracción V: La antigüedad en el servicio".*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada, era de cuatro meses aproximadamente, lo cual se advierte de la copia certificada de su nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil quince, emitido por el Lic. Mario Valdés Guadarrama, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; por lo que esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, concluye que el incoado contaba con el tiempo suficiente para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".*

Se considera que el ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número





CG/DGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco de enero siguiente, al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró un registro de sanción del ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, motivo por el cual se estima que el ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, es reincidente. -----

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". ----*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al instrumentado consistió en que omitió llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, acto en el cual debió entregar el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guardaba su administración como Subdirector de Protección Civil, debiendo preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta entrega-recepción con los requisitos enumerados en el artículo 14 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo el caso que las irregularidades en cita no son cuantificables económicamente en forma alguna. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, por la omisión en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como no grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; de igual forma, debe decirse que el C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna y que se tomarán en cuenta al individualizar la sanción. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el







incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS: AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valora la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el inculpaado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 en cita, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TRES DÍAS**, misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al inculpaado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, por cuanto hace a la calidad de servidor público del **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, se cuenta con los siguientes elementos:





a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedido a favor del **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 40 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, el nombramiento como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la cual el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, refirió: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (foja 151 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, se desempeñó como Subdirector Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública detallada en el inciso a), alcanza valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. -----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

*SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento*



a que se refiere el artículo 122, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en considerando segundo de la resolución que nos ocupa, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de las mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuara de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas..." por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella, en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/005/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"...el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO** dentro del periodo comprendido del ocho al catorce de diciembre de dos mil quince, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, mismo que a continuación procedo a citar:

**ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA- RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**





*TERCERO.- En caso que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el Servidor Público Entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia de estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Énfasis hecho por esta Contraloría Interna.*

Del precepto en cita, se advierte que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Servidor Público entrante dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos del cargo que ocupará, haciéndolo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Sin embargo, es el caso que al **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, presuntamente infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió cumplir con la obligación que le imponía el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que dentro del periodo comprendido del **ocho al catorce de diciembre de dos mil quince**, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Motivo por el cual, se presume que el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionado con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, ya que dentro del periodo comprendido del **ocho al catorce de diciembre de dos mil quince**, omitió realizar el acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación". (sic)

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen:

- 1. **La documental pública** consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal "*Baja por Renuncia*" con número de folio 054/2215/0070 de fecha quince de noviembre de dos mil quince, expedido a nombre del **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos,

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, documentan la baja del **C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ**, del cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- 2. **La documental pública** consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, emitido por Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y dirigido al **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de



0130



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Morelos, nombró al C. ROBERTO LIMA DELGADILLO, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- 3. La documental pública consistente en el original del oficio CI/CUAJ/QDR/922/2017 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, Contralora Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido al C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que este Órgano Interno de Control solicitó al C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitiera copia certificada del acta circunstanciada a través del cual dicho servidor público haya dejado constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, conforme lo regula el "Acuerdo en el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal" o en su caso copia certificada del acta entrega-recepción del C. Francisco Javier Olvera González.

- 4. La documental pública consistente en el original del oficio SPCySE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, Contralora Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que el C. Roberto Lima Delgadillo, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó a este Órgano Interno de Control, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no encontró **antecedentes ni documentación alguna** respecto del acta entrega-recepción del C. Francisco Javier Olvera González en su calidad de servidor público saliente del cargo de la citada Subdirección, asimismo, informó que tomó posesión de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince**, y "...el C. Francisco Javier Olvera González, dejó el citado cargo sin que realizara el acta entrega de la Subdirección, por tal motivo no realizó el acta entrega recepción que regula la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el trámite correspondiente..."

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO** se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número **CI/CUAJ/QDR/005/2018** de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes.

- 1.- **DECLARACIÓN** producida por el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 148 a 150 del expediente), se aprecia que el incoado expresó diversas manifestaciones en defensa de sus intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en





recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el Indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente considerando de esta determinación.

I. Por lo anterior, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el punto que antecede, crea convicción en esta Contraloría Interna en que el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número C/CUAJ/QDR/005/2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.

Esto en virtud de que en la audiencia de responsabilidades celebrada el día veintitrés de enero de dieciocho, el instrumentado se limitó a manifestar lo siguiente: "Cuando yo recibí la Subdirección de Protección Civil, que fue el dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Subdirector anterior FRANCISCO JAVIER OLVERA sin recordar el segundo apellido, no me hace entrega del Acta-Entrega Recepción, al desconocer de la Ley no me exime de ninguna responsabilidad, yo no realicé el acta circunstanciada para notificar a la Contraloría que no me habían hecho la entrega del acta entrega recepción, entonces pasa el tiempo y no lo elaboro y me llega una notificación por parte de la Licenciada Andrea Cuéllar Moguel, Contraloría Interna, el día veinte de julio de dos mil diecisiete, en el cual me solicita el antecedente de acta entrega recepción de cuatro Subdirectores anterior a mí, en el cual yo le contesto el día veinticinco de julio que al realizar la búsqueda en el archivo de la Dirección y Subdirección de Protección Civil, no hay ningún antecedente de dichas actas".

Sin embargo, de dichas manifestación no se advierte que el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, ataque de manera frontal los fundamentos y motivos de la conducta irregular imputada por esta Contraloría Interna, por el contrario, se advierte que el propio instrumentado acepta y reconoce que no realizó el acta circunstanciada que debió elaborar en razón de que el servidor público saliente no formalizó el acta entrega-recepción de dicha Subdirección.

Por lo cual, este Órgano Interno de Control constata que el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

III. Del estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, dentro del periodo comprendido del *ocho al catorce de diciembre de dos mil quince*, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

**Artículo 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

**XXII.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y.*

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, mismo que a continuación procedo a citar:

**ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO.-** *En caso que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el Servidor Público Entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia de estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la*





# CDMX

Ciudad de México

obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Énfasis hecho por esta Contraloría interna.*

Del precepto en cita, se advierte que en caso de que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Servidor Público entrante dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos del cargo que ocupará, haciéndolo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Siendo importante precisar que, los artículos 18 y 19 primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

*Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un solo documento. Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos políticos administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable...*

*Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.*

En ese orden de ideas, se tiene que los servidores públicos titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada (en el cargo que ocuparon en la Administración Pública) y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento, y que el servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, **ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos.**

Sin embargo, es el caso que el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió cumplir con la obligación que le imponía el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que dentro del periodo comprendido del **ocho al catorce de diciembre de dos mil quince**, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Esto es así toda vez que de autos se advierte que el C. Francisco Javier Olvera González, se separó del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a partir del **quince de noviembre de dos mil quince**, tal como se desprende de la Constancia de Movimiento de Personal "baja por renuncia", de fecha quince de noviembre de dos mil quince, expedido a nombre del C. Francisco Javier Olvera González, signado por el C. José Héctor Cabildo Ramírez, Director de Recursos Humanos, y el Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, ambos en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Posteriormente, en fecha **dieciséis de noviembre de dos mil quince**, el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nombró al **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal como se advierte del nombramiento de esa fecha.





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Entonces y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19, párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el C. Francisco Javier Olvera González, en su carácter de servidor público saliente del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, debió formalizar el Acta Entrega-Recepción de dicha Subdirección, por la cual entregaba el informe al titular entrante de su gestión realizada y el acta administrativa en el que constara el estado que guarda la administración, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos. -----

Lo cual, debió ocurrir a más tardar el *siete de diciembre de dos mil quince*, toda vez que la renuncia del C. Francisco Javier Olvera González, surtió efectos el día *quince de noviembre de dos mil quince*, sin embargo, es el caso que de las constancias que conforman el presente expediente, no obra constancia alguna de la cual se advierta la formalización de dicha acta entrega recepción. -----

Por lo que al no haber formalizado el C. Francisco Javier Olvera González, el acta entrega-recepción de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surtió efectos su renuncia, el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, en su carácter de servidor público entrante a ocupar el cargo de la citada Subdirección, estaba obligado dentro de los cinco días hábiles siguientes, esto es, dentro del periodo comprendido del ***ocho al catorce de diciembre de dos mil quince***, a levantar el acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efectos de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación. -----

Empero, el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, en su carácter de servidor público entrante a ocupar el cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió cumplir con dicha obligación, toda vez que de los archivos que obran en esta Contraloría Interna, no obra registro alguno de que la persona en comento hubiera hecho del conocimiento a esta Contraloría Interna, que levantó la citada acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, en la cual dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de dicha Subdirección, en virtud de que el servidor público saliente del cargo de la citada Subdirección, no formalizó el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Aspecto que se robustece con el oficio SPCySE/039/2017 de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **no se encontraron antecedentes ni documentación alguna** respecto del acta entrega-recepción del C. Francisco Javier Olvera González en su calidad de servidor público saliente del cargo de la citada Subdirección, asimismo, informó que tomó posesión de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, y el C. Francisco Javier Olvera González, **dejó el citado cargo sin que realizara el acta entrega de la Subdirección, por tal motivo no realizó el acta entrega recepción que regula la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el trámite correspondiente.** -----

Por lo antes expuesto, el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionado con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, ya que dentro del periodo comprendido del ***ocho al catorce de diciembre de dos mil quince***, omitió realizar el acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del







conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Entonces, se concluye que el imputado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el C. **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

*Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.* El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al C. **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que no es grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de Subdirector de Protección Civil, omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación.

Aunado a que, al concluir su gestión, el C. **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, deberá preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la Subdirección de Protección Civil que es titular.

No obstante lo anterior, es menester destacar que es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden.





# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, vulneren lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, correlacionado con el punto tercero primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recpción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:*

El nivel socioeconómico del **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, se estima **MEDIO**, ya que de la copia certificada del comprobante de liquidación de pago expedido a favor del C. Roberto Lima Delgadillo, con número de empleado 118204 (foja 42 de autos), correspondiente a la quincena del primero al quince de junio de dos mil dieciséis, se advierte que la percepción quincenal bruta del implicado como Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, era de \$16,421.50 (dieciséis mil cuatrocientos veintiún pesos 50/100 M. N.), aunado a que en la audiencia de responsabilidades, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el instrumentado manifestó que: "su percepción mensual aproximada neta era entre \$26,000.00 en el cargo de Subdirector de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos".

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público:*

El nivel jerárquico del **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de organización con número de registro MA-3014/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día siete de octubre de dos mil trece, el implicado se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y el Director de Protección Civil y Emergencias; empero, tenía a su cargo la Subdirección de Protección Civil, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio, puesto que el inodado encabezó y dirigió una Subdirección de la cual era propiamente el Titular.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, del oficio número CG/DGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco de enero siguiente, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontraron registros de sanción del ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, de modo tal que se estima que el ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, su carácter era el de entonces Subdirector de Protección Civil, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución:*

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.





Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre a falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro inaceptado, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado, toda vez que la irregularidad en la que incurrió se traduce en que omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación. -----

*Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada, era de un mes aproximadamente, lo cual se advierte de la copia certificada de su nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, emitido por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; por lo que esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, concluye que el incoado contaba con el tiempo suficiente para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----*

Se considera que el ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número CG/IDGAJR/DSP/236/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, recibido el día veinticinco de enero siguiente, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontraron registros de sanción del ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, motivo por el cual se estima que el ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, no es reincidente. -----

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al instrumentado consistió en que omitió realizar el acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, a efecto de dejar constancia del estado en que se encontraron los asuntos y los recursos de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y hacerlo del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para efecto de que se requiriera al servidor público saliente el cumplimiento de dicha obligación, siendo el caso que dicha irregularidad no es cuantificable económicamente de forma alguna. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, por la omisión en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que la irregularidad administrativa atribuida no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; de igual forma, debe decirse que el **C. ROBERTO LIMA DELGADILLO**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna y que se tomarán en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301/A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la





autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte reactiva. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valora la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, cada vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, e impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que la sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el inculpaado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción I, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **ROBERTO LIMA DELGADILLO**, la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 53 en cita, consistente en un **APERCEBIMIENTO PRIVADO**, misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al inculpaado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud del cargo de la Subdirección de Protección Civil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se:

### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO.** El **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUAJ/D/0242/2015**, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.** Se impone al **C. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo señalado en este fallo.
- CUARTO.** El **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUAJ/D/0242/2015**, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- QUINTO.** Se impone al **C. GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo.



**SEXTO.** El C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente CI/CUAJ/D/0242/2015, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SÉPTIMO.** Se impone al C. HUGO AGUILAR SÁNCHEZ, una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo señalado en este fallo.-----

**OCTAVO.** El C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente CI/CUAJ/D/0242/2015, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**NOVENO.** Se impone al C. FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ, una sanción administrativa consistente en una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TRES DÍAS, en términos de lo señalado en este fallo.-----

**DÉCIMO.** El C. ROBERTO LIMA DELGADILLO, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente CI/CUAJ/D/0242/2015, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Se impone al C. ROBERTO LIMA DELGADILLO, una sanción administrativa consistente en un APERCEBIMIENTO PRIVADO, en términos de lo señalado en este fallo.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los CC. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, HUGO SÁNCHEZ AGUILAR, FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ y ROBERTO LIMA DELGADILLO, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**DÉCIMO TERCERO.** Hágase del conocimiento a los CC. EMMANUEL GÓMEZ MEJÍA, GUSTAVO CAMARGO CASTAÑÓN, HUGO SÁNCHEZ AGUILAR, FRANCISCO JAVIER OLVERA GONZÁLEZ y ROBERTO LIMA DELGADILLO, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**DÉCIMO CUARTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.-----

**DÉCIMO QUINTO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN ESTA MISMA FECHA, LA LICENCIADA ANDREA CUÉLLAR MOGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS.**-----

